

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-0452

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante frente al auto de 25 de febrero de 2021, mediante el cual se profirió mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y por los intereses legales del 6% anual.

ANTECEDENTES

El recurrente señala que deben modificarse los numerales 1.2 y 1.4 del mandamiento de pago, y en su lugar, se debe disponer que el demandado pague los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida por la ley comercial, comoquiera que las partes son dos sociedades y que la demanda ejecutiva proviene de un acuerdo de transacción incumplido que le puso fin a una controversia comercial.

Alega que la obligación incumplida por la parte demandada tiene como fuente original, que no se desnaturaliza por la existencia del acuerdo de transacción, una operación de carácter comercial entre empresas, por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en los artículos 1° y 884 del Código de Comercio

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si deben mantenerse incólumes los numerales 1.2 y 1.4 del mandamiento de pago, o si, por el contrario, deben modificarse reconociendo los intereses comerciales que aduce el demandante.

2. La transacción según el artículo 2469 del Código Civil, es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, en ese entendido los intervinientes renuncian o reducen en cierta proporción el monto de sus pretensiones o uno de los contratantes se compromete a la realización de cierta contraprestación con la finalidad de que la otra reconozca que aquella es titular de determinado derecho.

En igual sentido el artículo 2483 del Código Civil señala que “*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*”, por tanto, recibe de la ley el mismo efecto que una sentencia, con el fin de que se encuentre dotada de la fuerza legal apta para cumplir su objetivo, consistente en solucionar un conflicto con la efectividad de un fallo judicial.

3. En el caso concreto, se advierte que se aportó un contrato de transacción con la finalidad de dar por terminado el pleito judicial de la referencia, por lo que, mediante auto de 21 de agosto de 2019 dicho pacto fue aceptado de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del

Código General del Proceso; en consecuencia, se dio por terminado el asunto, se ordenó la entrega de los títulos consignados a favor de la parte demanda, sin condena en costas y se dispuso el archivo del expediente.

Así mismo, en el acuerdo sujeto de demanda ejecutiva no se pactaron intereses de plazo ni moratorios, por lo que yerra el recurrente al señalar que se deben tener en cuenta los presupuestos previstos en el Código de Comercio, ya que por el contrario la obligación del contrato de transacción se equipara a una sentencia, que se caracteriza por ser una obligación civil y no comercial, motivo por el cual los intereses derivados de esta se regula por lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, y de ahí que no resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

Con base en ello y como no se encuentra permitido el reconocimiento de intereses moratorios al tratarse de una obligación civil, se mantendrán incólumes los numerales 1.2 y 1.4 del auto censurado, por encontrarse ajustadas a derecho tales determinaciones.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólumes los numerales 1.2 y 1.4 del auto de mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.104 fijado el 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Civil 016

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd0d89f3a1429543d7bc057ef93845432b93a03dace73a4f6dbba490f1c9054**

Documento generado en 06/09/2021 04:03:13 p. m.